Santa Marta, 30 de Junio de 2022

señor (a)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MILENA PARDO NOGUERA

DEMANDADO: PROYECTOS SOICON S.A.S. y solidariamente a: IROTAMA S.A.S, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: **47-001-31-05-003-2022-00111-00**

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y dentro de la oportunidad legal me permito manifestar a usted que interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto proferido por su despacho el día 23 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda con radicado: 2022-00111-00.

Lo anterior, lo sustento sobre las bases de las siguientes consideraciones de índole fácticas, Jurídicas y probatorias que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS.

PRIMERO: el día 29 de abril fue instaurada demanda laboral ante la oficina de reparto contra PROYECTOS SOICON S.A.S. y solidariamente contra a: IROTAMA S.A.S, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: el 3 de mayo del 2022 a través de acta individual de reparto la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito para su estudio.

TERCERO: el día 2 de junio del presente año a través de auto adiado el 1 de junio de 2022, la demanda fue inadmitida, señalando las razones jurídicas en ese proveído.

CUARTO: el día 2 de junio, estando dentro del término legal, se envió al Juzgado el memorial que subsana la demanda debidamente corregida tal como lo señaló el despacho en el auto de inadmisión.

QUINTO: el día 23 de junio de la presente anualidad, a través de estado, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito, rechazo la demanda argumentando que no se subsanó en debida los hechos 1 y 5 de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PARA RECHAZAR LA DEMANDA.

Como fundamento estructurador a efectos de que JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO rechazara la demanda laboral, se reduce a lo siguiente:

… "(se devolvió la presente demanda, por adolecer de defectos que en ese mismo auto se indicaron, con el objeto que fuesen subsanados.

Como quiera que la parte demandante no subsano en debida forma, estableciendo como puntos axiales el reitero en la corrección del hecho 1, adicionando el hecho número 5 los cuales contienen más de una situación fáctica, contraviniendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.).

III. PRETENSIONES

Solicito señor juez se sirva reponer su decisión y así admitir la demanda. Toda vez que los hechos fueron corregidos tal como se señalo en el auto inadmisorio de la demanda y que la información que contienen los hechos señalados, tal y como se describen son necesarios, pertinentes y conducentes para el estudio correcto del presente proceso. En el evento de no reponerse el auto, pido muy respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación, disponiendo lo necesarias para el envío del expediente a la sala laboral reparto del Tribunal superior para lo de su competencia. Debidamente integrado en un solo memorial procedo a presentarlo junto con los documentos que continuación se señalan.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- ✓ Articulo 4, 13, 228, 229 y demás concordante de la constitución política de Colombia
- ✓ Sentencia T-268/10 de la Corte Constitucional
- ✓ Sentencia T-974 de 2003 Corte Constitucional
- ✓ Sentencia T-052 de 2009 Corte Constitucional

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán

las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Por lo cual se establece que el cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Mediante el presente recurso se pretende salvaguardar los derechos laborales de la demandante, toda ves que lo señalado como argumento para el rechazo de la misma, fue subsanado en debida forma, de acuerdo al artículo 82 Nº 5 del Código General del Proceso, donde los hecho 1 y 5 fueron determinados y clasificados de un asunto por hecho, cumpliendo así lo solicitado por el despacho.

Por lo expuesto anteriormente consideramos que al rechazar la demanda se le están vulnerando los derechos laborales a mi representada, toda vez que los términos para presentar la demanda nuevamente, se encontrarían frente a la figura de la prescripción, lo que ocasionaría un detrimento económico a la demandante; aunado a esto no ha de desconocerse que sí se realizo la corrección señalada en el auto inadmisorio de la demanda, pues la redacción del hecho 1 y 5 son estrictamente necesarios en aras portar la información necesaria, pertinente y conducente para estudio del caso.

Conforme con la Sentencia T-**268-10 Corte Constitucional** de Colombia. La **Corte Constitucional** ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son unos medios para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si misma.

En desarrollo del anterior fallo, la corte dijo:

“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”

así mismo en la sentencia T-974 de 2003 la Corte amparo los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con os principios constitucionales de celeridad procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

v. PRUEBAS

- ✓ Acta individual de reparto en la que se asigno al juzgado tercero laboral del circuito.
- ✓ Demanda inadmitida
- ✓ Auto que inadmite la demanda
- ✓ Memorial de subsanación de la demanda
- ✓ Auto que rechaza la demanda

Del señor juez,

Atentamente,

ANDERSON E. ÁVILA RODRÍGUEZ

CC. 1.081.792.537 de Fundación, Mag

T.P 333.396 C.S.J

CORREO ELECTRONICO: anrey1987@gmaiol.com